



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901130

DEMANDANTE: EFREN ARCADIO BOLIVAR RINCON, DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 07 de mayo de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL**, visible en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EUQZQ1yykDpPrvQGoLHbREIB28W6I9SwrwY4amrqnkTGqg?e=2YPar2

En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente Nominado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"



Honorable Magistrado

CERVELEON PADILLA LINARES

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SECCIÓN SEGUNDA – Subsección “D”

PROCESO No.: 25000234200020190113000

DEMANDANTE: EFREN ARCADIO BOLÍVAR RINCÓN

DEMANDADO: LA NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL

TEMA: “LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, la cual fue notificada el 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con

sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

La Directora de Asuntos Legales (E) del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante, en síntesis, pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Decreto No. 105 de fecha 04 de febrero de 2019, mediante la cual fue retirado del servicio activo al demandante por LLAMAMIENTO A CALIFICAR, en el grado de Coronel del EJÉRCITO NACIONAL.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del demandante.
3. Que se reconozcan perjuicios materiales a favor del demandante.
4. Que se reconozcan perjuicios morales a favor del demandante y a su grupo familiar por los hechos motivo de la presente demanda.

5. Que se actualicen las sumas pretendidas, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

EL HECHO UNO: No es un hecho, se trata de una referencia normativa.

LOS HECHOS DOS a CINCO: No me constan.

EL HECHO SEIS: Es cierto, de acuerdo con los documentos que acompañan la presente demanda.

LOS HECHOS SIETE y OCHO: No son hechos, se trata de meras elucubraciones del demandante efectuadas a través de su apoderado.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"(...) ART. 217.-La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército; la Armada y la Fuerza Aérea.

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. (...)"

LEY 1790 DE 2000, por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

"(...) ART 99.- ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al

servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

(...)

3. Por llamamiento a calificar servicios.

ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto. (...)"

DECRETO 0991 de fecha 15 de mayo de 2015, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 1°. Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares,

escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables. (...)"

ESTRUCTURA PIRAMIDAL DE LAS FUERZAS MILITARES

La estructura piramidal de las fuerzas militares se funda en el cumplimiento de su función dentro del estado y la necesidad del servicio; lo que implica que no todos pueden llegar a ascender al grado más alto, premisa constitucionalmente acatada dentro del estamento militar y dentro de toda la administración pública. No todos los miembros de las fuerzas armadas tienen calidades para ser General de la República, pese a que sí las tengan para ser Coronel o simplemente Mayor;

Circunstancia esta que es plenamente conocida por todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas, desde que inician su carrera militar.

Si en las Fuerzas Militares no poder retirar a nadie del servicio activo, se tendría que estas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan; este tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que los miembros de las mismas se deben retirar en la medida en que se acercan a la cúspide.

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 091 /16 precisó que la modalidad especial de retiro por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, “ (...) obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. (...)” Subrayado por fuera del texto.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LAS FUERZAS MILITARES

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sinnúmero de disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de la Institución Armada, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y

sus finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

Las decisiones que tome el Ministerio de Defensa no son resultado de un procedimiento arbitrario, sino de una evaluación hecha por la Junta Asesora establecida para tal efecto, como se explicó con antelación.

No se ha vulnerado ninguno de los derecho de los enunciados por el actor, como se ha explicado, todo fue el producto de una decisión colegiada en pro de cumplir la función encomendada a la Fuerza Pública, y en ejercicio de ella como toda institución no puede por razones organizacionales, administrativas, que todos quienes iniciaron una carrera Lleguen a la cúspide, por razones diferentes, es por ello que el mismo legislador ha dado las herramientas necesarias para que prime el interés general como en este caso la Nación.

Si todos pudieran ascender y llegar al máximo grado, no se hubieren expedido normas que reglamentan tanto el ingreso, el desarrollo de la carrera militar hasta su finalización los cuales exigen una serie de requisitos y normas que conoce el militar desde el mismo momento de su ingreso a la Institución Armada y que todas se aplican como lo estipula la misma norma y no bajo criterios personales o arbitrarios, todos son el resultado de un análisis y estudio pormenorizado, donde prevalece el bien general, como se ha manifestado.

¿QUÉ ES EL ESCALAFÓN DE CARGOS Y CUAL ES SU UTILIDAD?

EL ESCALAFÓN DE CARGOS constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares, tal y como dispone la Constitución Política de

Colombia que sea para todos los entes que componen la estructura del Estado Colombiano.

El Decreto 1790 de 2000 por el cual se regulan las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en su artículo 3 título I establece que el escalafón de cargos es la *“Lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por Fuerza, Arma, Cuerpo y Especialidad y mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo”*.

Estas connotaciones tan particulares hacen que el estamento militar sea piramidal en su constitución y composición, ya que en la medida en que se asciende se van especializando funciones, cargos y perfiles que desafortunadamente dejan por fuera a personas que como es natural, por esencia humana, quisieran llegar a mejores posiciones o grados.

De la especial característica enunciada devienen innumerables cuestionamientos que han sido desechados por el máximo Tribunal Constitucional del país, Corporación que ha dejado plasmada en su Doctrina y Jurisprudencia constitucional la exequibilidad del Decreto 1790 de 2000 por encontrarlo ajustado a la Constitución Política, en las sentencias C-757 de 2002 y C159 del 2003.

LA PLANTA DE PERSONAL COMO SE DETERMINA Y PARA QUÉ SIRVE

La Planta es la cantidad de Oficiales y Suboficiales en ejercicio del cargo que en

un periodo de tiempo autoriza el gobierno nacional y se rige por las necesidades de las fuerzas y por el presupuesto que determine el Ministerio de Hacienda para el rubro denominado "Gastos de Personal".

El Decreto 1790 en su artículo 4º dice al respecto: "DETERMINACIÓN DE LA PLANTA: La planta de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de estas y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional revisado anualmente. La planta detalla el número de miembros por grado y fuerza."

De lo anterior se colige que al fijar el gobierno nacional mediante un decreto, denominado decreto de planta, el número de oficiales y suboficiales que rige en un periodo, todos los actos administrativos de personal referentes a las promociones y ascensos deberán llenar las vacantes que se crean en cada uno de los grados sin sobrepasar las cantidades fijadas por el Gobierno Nacional.

Es claro, que en ningún momento es caprichoso, por parte de los Comandos de Fuerza o del Ministerio de Defensa Nacional, determinar si por conveniencia, animadversión, afectos, preferencias o cuestiones derivadas de los sentimientos humanos se conforma una planta de personal; esa facultad le es inherente al Gobierno Nacional con base en su presupuesto o dinero con el que dispone para sufragar gastos de personal y las necesidades del aparato estatal.

RELACIÓN LA PLANTA DE PERSONAL CON LOS ASCENSOS

El artículo 51 del decreto 1790 de 2000 aclara este aspecto: "ARTÍCULO 51 CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo (la negrilla es nuestra). Al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares."

Aquí es claro que para los ascensos el número de personas que se seleccionen debe ajustarse a la cantidad fijada por el decreto de planta para ese grado y como puede observarse para el caso que nos ocupa el decreto de planta vigente para la fecha en que se cumplían los tiempos mínimos de ascenso del actor.

DEL ACTO DEMANDADO – DECRETO 105 DE 2019

Mediante el Decreto 105 de fecha 04 de febrero de 2019, se retiró del servicio activo de las fuerzas militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva "Por Llamamiento a Calificar Servicios" al demandante, señor Coronel, EFRÉN ARCADIO BOLÍVAR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.340.998.

Dentro de las consideraciones del acto administrativo demandado, se especifica de manera detallada, los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, de la decisión adoptada.

Adicionalmente se precisa que el demandante contaba con un tiempo de servicio superior a treinta (30) años al momento de su retiro, razón por la cual adquirió su derecho a Asignación de Retiro.

CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia SU 091/16

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 091 de fecha 25 de febrero de 2016, unificó su jurisprudencia en lo relacionado con la figura del LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, de los miembros de la Fuerza Pública, precisando que dicha modalidad de retiro no requiere de motivación expresa.

En dicha sentencia, la Corte hace una distinción entre el retiro por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, el retiro por VOLUNTAD DEL GOBIERNO y, el retiro DISCRECIONAL en las Fuerzas Militares.

En lo que hace referencia al RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, la Corte precisó:

“El retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006.”

"El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro."

"A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro."

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Características

"El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características:

- (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución;*

- (ii) *esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa;*
- (iii) *la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad;*
- (iv) *el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva;*
- (v) *existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero;*
- (vi) *es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos."*

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Requisitos

"Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada

una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. “

“Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparando esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución.”

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Finalidad

“El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de

conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional."

RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-No requiere motivación adicional del acto.

"No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder."

CONTROL JUDICIAL POSTERIOR A LA FIGURA DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Carga de la prueba por afectado con el retiro

"Con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y

recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes. En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder."

LINEA DEL CONSEJO DE ESTADO

La SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), actuando como Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01134-01(0866-14) Actor: LUIS ALBERTO ORTIZ QUINTERO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; CONFIRMA la sentencia de 18 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

" (...) El llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como facultad discrecional, que permite a la autoridad administrativa, adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo y oxigenación dentro de la línea

jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo, sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares personales. (...)”

“(...) La idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario. Se puede decir en el mismo sentido que por el hecho consistente en las buenas calificaciones y trayectoria en la entidad demandada del actor, él tiene un derecho de estabilidad. Cuestión diferente, es que el a quo, en la sentencia de primera instancia dio relevancia a la temática de la discrecionalidad de la administración para tomar la decisión de llamamiento a calificar servicios del actor, en aras del buen servicio, lo cual se constituye en una presunción que se predica de ese tipo de actos y que ha sido ampliamente abordada y reiterada por parte de esta Corporación. (...) Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la estructura jerárquica de la fuerza pública es piramidal, es decir, que en la medida en que se asciende se restringe progresivamente el número de cupos, por tanto, no todos los oficiales que tengan una buena hoja de vida pueden llegar a los más altos rangos o

niveles. (...) En ese orden, se puede afirmar que existe una presunción legal, en el sentido que los actos de llamamiento a calificar servicios se presumen emitidos en aras del buen servicio, los cuales no requieren ser motivados, toda vez que la motivación de los mismos está prevista en la ley. (...) Para finalizar la Sala reitera que los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional están amparados por la presunción de legalidad y de haber sido proferidos en aras del buen servicio. También se ha insistido que quien considere que se profirieron con desviación de poder, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o distintas al querer del legislador, corre en principio, con la carga de la prueba, cuestión que no se dio en este asunto. Tal como se dijo, lo manifestó tanto al a quo como la Agente del Ministerio Público.

(...)”

DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

En efecto, el demandante al momento de ser llamado a calificar servicios contaba con un tiempo superior a treinta (30) años de servicio en el EJÉRCITO NACIONAL, lo que lo hace merecedor a una asignación de retiro y a los correspondientes servicios médicos.

PETICIÓN FINAL

Honorable Magistrado, con fundamento en el desarrollo legal y jurisprudencial que rige la figura de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO, cotejado con los presupuestos fácticos obrantes en el presente proceso, se tiene que el Decreto No. 105 de 2019, no está viciada de nulidad, sino que por el contrario, dicho acto

administrativo fue expedido con el lleno de los requisitos legalmente exigidos para el efecto, por lo que de la manera más respetuosa le solicito DENEGAR las pretensiones de la presente demanda.

DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, informar al Despacho que se ha efectuado solicitud de dicho expediente al área competente, para que remita los documentos requeridos directamente al presente proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus correspondientes soportes.
2. Resolución de competencias.
3. Oficio No. 2021-03-25 de fecha 15 de marzo de 2021, solicitando la Hoja de Vida del demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en el correo electrónico:
norma.silva@mindefensa.gov.co.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "NormaSilvaH". The signature is written in a cursive style, with the first letter of each word being capitalized and larger than the others.

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.

Celular 311 5 13 29 62